



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

**AUTO**

**Señores:**

CARLOS CASAS  
FUENTES LOBATO  
HUERTA RODRIGUEZ

**Lima, 08 de junio de 2016**

Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la audiencia pública el 24 de mayo del 2016, esta Sala Laboral emite la siguiente resolución.

**I. ANTECEDENTES:**

Viene en apelación la Resolución N° 07 de fecha 14 de marzo de 2016, en la cual el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, concluye que la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED publicada el 30 de mayo de 2013, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP- DIGEDD denominada «Normas para concurso de acceso a cargos de directores y subdirectores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular -2013», no llegó a surtir efectos, por lo que no hay situación de hecho que restituir por aplicación de la cuestionada Resolución Ministerial en mención y disponiendo el archivo de los autos.

**Recurso de apelación interpuesto por:**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

- **Sindicato de Directivos de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular de la Región Lambayeque**, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2016, obrante de fojas 5631-5657, en contra de la resolución N° 07 de fecha 17 de marzo de 2016.
- **Alfonso Humani Silva y otros**, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2016, obrante de fojas 5662-5668, en contra de la resolución N° 07 de fecha 17 de marzo de 2016.
- **Hilmer Chota Pezo, Honorario López Reyna, Ramón Alfonso Salazar Ahumada, Lilia Juana Carrillo Cotillo de Aguilar y Ernestina Ignacia Quispe Condezo**, mediante escritos de fecha 30 de marzo de 2016, en contra de la resolución N° 07 de fecha 17 de marzo de 2016.

**Fundamentos de la apelación.-**

**Mediante escritos de apelación de fechas 21 de marzo de 2016 (folios 5631-5657), 22 de marzo de 2016 (folios 5662-5668), y 30 de marzo de 2016 (folios 5679-5689, 5691-5702, 5704-5715, 5717-5727, 5729-5739), que básicamente se reducen a los siguientes agravios:**

- I. La resolución apelada desconoce expresamente lo resuelto por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto declara improcedente el pedido de sustracción de la materia, así como, incumple con motivar debidamente la resolución Judicial, en cuanto, no toma en consideración los argumentos de descargo, sobre la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

absolución realizada tanto por el Ministerio de Educación como por parte de la Procuraduría Pública especializada en lo Constitucional del Estado.

- II.** De manera equivocada, el Juzgado toma en consideración, que como la Resolución Ministerial N° 262-2013-ED habría sido dejada sin efecto, no habría llegado a surtir ninguna de sus consecuencias; sin embargo, dicha argumentación es contradictoria a lo expresamente razonado por parte de la Corte Suprema.
- III.** Un aspecto que evidencia la incongruencia por parte de la A quo, en la emisión de la Resolución N° 07 de fecha 14 de marzo de 2016, es que, están vigentes las Resoluciones N° 02 de fecha 27 de enero de 2016 y N° 06 de 29 de febrero de 2016. Sin más medio probatorio obrante en autos, que acredite el cumplimiento del mandato supremo, el Despacho dispone que se archive los presentes autos, desconociendo así los efectos jurídicos vinculantes contenidos en las Resoluciones N° 02 y 06 referidas.
- IV.** Pretender que se dé por cumplido lo ordenado en la ejecutoría suprema de 26 de marzo de 2015, no es sino desconocer de manera directa los efectos del *decissum* de dicha sentencia suprema, así como, desconocer la disposición constitucional que declara infundada la solicitud de sustracción de la materia presentado por el Procurador Público Supranacional Especializado en materia Constitucional; actitud que no hacen sino impedir poder obtener una tutela procesal efectiva.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

- V. Se debió tomar en consideración, en todo caso, que la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, convoca a procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones educativas públicas, contiene como anexo un cronograma del concurso, hechos los cuales manifiestan que la agresión sufrida en la Resolución Ministerial N° 262-2013 ED, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD se mantienen vigentes a la fecha.
- VI. La Quinta Disposición Complementaría, Transitoria y Final a que se refiere el D.S. 003-2014 MINEDU, no corresponde ser aplicado a los recurrentes de la presente acción de control, porque no están en calidad de encargados, siendo que la norma es precisa al indicar que dicha evaluación es para acceder al cargo.
- VII. No resultaba procedente, dejar de ejecutar la declaratoria de nulidad de la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED, pues está estuvo vigente, y por ende durante su vigencia y al amparo de esta se expidieron desde el 29 de mayo del 2014, todos los actos administrativos que se materializaron en las resoluciones directoriales UGELES, que les removieron de sus cargos de Directores y Sub Directores, por dicha razón la Corte Suprema con buen criterio de justicia dejó establecido que a pesar que esta norma ya no está vigente, surtió efectos.
- VIII. El Juzgado ha resuelto archivar la ejecución de la sentencia de la Corte Suprema, en el proceso de Acción Popular N° 6140-2014, vulnerando la autoridad de cosa juzgada. Asimismo, con su proceder



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

de ordenar el sobreseimiento de una sentencia en calidad de cosa juzgada, no solo ha violado la garantía del debido proceso, ha vulnerado el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable.

- IX.** La Cuarta Sala Laboral de Lima, tiene que reasumir competencia y no renunciar a ejecutar la sentencia que fue reformada por la Corte Suprema; pues viene a ser la instancia de origen de la sentencia de Acción Popular.
- X.** La sentencia emitida por la Corte Suprema, en el Proceso Popular N° 6140-2014, en congruencia con lo establecido en el artículo 81° del Código Procesal Constitucional, se retrotrae a la fecha del 29 de mayo del 2013, Asimismo, el hecho que el Ministro de Educación haya dejado sin efecto la Resolución Ministerial N° 262-2013-ED, no puede reputarse que la violación de la Carta Fundamental y la Ley de Reforma Magisterial automáticamente hayan desaparecido y que los procesos de Acción Popular efectuados ante el Poder Judicial también desaparezcan.
- XI.** El artículo 28 in fine, del Código Procesal Constitucional, refiere sobre el carácter prohibitivo de las sentencias recaídas en los procesos de Acción Popular; sin embargo, el Ministro de Educación se ha permitido emitir el Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, la misma que constituye similar a la Resolución Ministerial N° 262-2013-ED, la misma que la Corte Suprema, en el Proceso Popular N° 6140-2014, ha declarado nulo; por lo que los procesos populares

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

interpuestos contra el Decreto Supremo mencionado, deben ser archivados por sustracción de la materia.

**II.- FUNDAMENTOS DE LA SALA.-**

**PRIMERO.- Antecedentes del caso concreto.-**

- Mediante demanda de Acción Popular de fecha 21 de junio de 2013 (fojas 26-33), la Secretaría General del Sindicato de Directivos de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular de la región Lambayeque interpone demanda contra la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED publicada el 30 de mayo de 2013, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP- DIGEDD denominada «Normas para concurso de acceso a cargos de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular -2013», seguidos contra el Ministerio de Educación y la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.
- La Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, resuelve en primera instancia, mediante sentencia de fecha 09 de enero de 2014 (fojas 126-138) declara fundada la demanda por lo que la parte demandada interpone mediante escrito de fecha 27 de enero de 2014, Recurso de Apelación (fojas 144-159).
- La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en sede de segunda instancia, mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2015 (fojas 208-237) declara: 1) Infundada la solicitud de sustracción de la materia



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

presentado por el Procurador Público Supranacional Especializado en materia Constitucional, 2) Confirmaron la Resolución N° 06 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la que se declara improcedente la solicitud de acumulación de procesos, 3) Revocaron la sentencia de fecha 09 de enero de 2014 por la que se declara fundada la demanda; reformándola declararon fundada en parte la misma; en consecuencia, corrigiendo la recurrida en la parte resolutiva declararon la nulidad de la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED, en los extremos en los que ha vulnerado la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, así como, las normas constitucionales e internacionales citadas en la sentencia emitida; nulidad que en conformidad con el artículo 81° del Código Procesal Constitucional, deberá declararse con efecto retroactivo.

- En tal sentido, la parte demandante solicita el cumplimiento efectivo de la sentencia, por lo que el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, mediante resolución N° 02 de fecha 27 de enero de 2016 (fojas 2880-2882) resuelve admitir a trámite la demanda de Ejecución de la Sentencia de Acción Popular N° 6140-2014-LIMA, en la vía de Proceso de Ejecución; sin embargo, el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2016 (fojas 3086-3089) informa que no hay un solo cargo de director o subdirector de centros educativos de Educación Básica Regular que esté siendo ocupado en aplicación de la Resolución N° 0262-2013-ED, por lo que no puede proceder a la reposición requerida, ya que todos los cargos directivos de centros educativos se han ocupado en mérito al Decreto



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

Supremo N° 003-2014-MINEDU y las Resoluciones Ministeriales N° 204-2014-MINEDU y N° 214-2014-MINEDU.

- El Vigésimo Juzgado mediante resolución N° 07 de fecha 14 de marzo de 2016 (fojas 3251-3254) concluye la ejecución de la Sentencia disponiendo el archivo de los autos, exponiendo, entre otros fundamentos que, la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU conforme al artículo 4 se dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED, por lo que dicha resolución no llegó a surtir efectos, por tanto no hay situación de hecho que restituir.

**SEGUNDO.- De la Finalidad de la Acción Popular.-**

**2.1.-** Es pertinente mencionar, que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 27 de setiembre de 2005, recaído en los expedientes acumulados N° 0020-2005-PI/TC y N° 0021-2005-PI/TC, respecto a la doble dimensión de los procesos constitucionales, señaló lo siguiente: «*(...) quien cuenta con legitimación para interponer la demanda, prima facie, no persigue la tutela de intereses subjetivos, sino "la defensa de la Constitución" como norma jurídica suprema. No obstante, aun cuando se trata de un proceso fundamentalmente objetivo, es decir, un proceso en el que se realiza un juicio de compatibilidad abstracta entre 2 fuentes de distinta jerarquía ("Por un lado, la Constitución, que actúa como parámetro (...); y, por otro, la ley o las normas con rango de ley, que constituyen las fuentes sometidas a ese control"<sup>[2]</sup>), tal como ha afirmado este Colegiado<sup>[3]</sup>, también tiene una dimensión subjetiva, en la medida que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

*vigencia efectiva de los derechos constitucionales, según establece el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional»*

**2.2.-** Asimismo, en el fundamento 17 de la Sentencia en mención, el Tribunal Constitucional afirmó: «... son constantes las ocasiones en las que el juez constitucional, a efectos de evaluar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas, debe ingresar en una aproximación clara e inequívoca con los supuestos concretos en los que éstas han sido o pueden ser aplicadas».

De igual forma, en el fundamento 18, se indicó: «Tal constatación evidencia que a la dimensión objetiva de los procesos de inconstitucionalidad acompaña una subjetiva. Y es que no puede olvidarse que aunque el control concentrado de las normas tiene una finalidad inmediata, que es defender la supremacía normativa de la Constitución, depurando el ordenamiento de aquellas disposiciones que la contravengan, tiene, como fin mediato, impedir su aplicación, es decir, impedir que éstas puedan generar afectaciones concretas (subjetivas) a los derechos fundamentales de los individuos. Pudiendo, incluso, en determinados casos, declarar la nulidad de aplicaciones pasadas» y «es deber del juez constitucional tener presente que el proceso orientado por autonomía a defender la supremacía de la Constitución (proceso de inconstitucionalidad), siempre tendrá también, en última instancia, la vocación subjetiva de preservar los derechos fundamentales de las personas». En tal sentido, se puede colegir de lo expuesto que, con la interposición de una demanda de Acción Popular, si bien inicialmente se persigue la defensa de la Jerarquía normativa de la Constitución y las Leyes, también se dirige de algún modo a una dimensión subjetiva puesto que son fines esenciales de los procesos constitucionales el garantizar la supremacía de la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

Constitución, así como, la vigencia efectiva de los derechos constitucionales en conformidad a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**TERCERO.- De la ejecución de las sentencias estimatorias de Acción Popular.-**

**3.1.-** Que, tal como prevé el tercer párrafo del artículo 81° del Código Procesal Constitucional; *“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano”*. Del mismo modo, el artículo 82° del mismo cuerpo adjetivo prescribe: *“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”*.

**3.2.-** Sobre el particular, es necesario advertir, que la Corte Suprema en el Proceso Acción Popular, signado con el Expediente No. 27-2009-AP expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima del 17 de setiembre de 2009 publicada el 18 de mayo de 2010, señaló lo siguiente:

*“Primero: Que, uno de los aspectos de la naturaleza de la acción popular es la carencia de contenido subjetivo lo cual implica que en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario a favor de quien promueve el reclamo judicial de un*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

*interés colectivo, sus fines son públicos y concretos, no subjetivos ni individuales. Dicho mecanismo busca el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivo, por lo que también tienen un carácter restitutorio. Estas acciones tienen una estructura especial diferencial, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial (...)"*

**CUARTO.- De la Ejecución de sentencia en el caso concreto.-**

**4.1.-** La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso de Acción Popular signado con el expediente N° 6140-2014- LIMA; en su parte resolutiva, entre otros señala: “(...) DECLARARON la Nulidad de la Resolución Ministerial N° 0262- 2013-ED de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD “Normas para el concurso del acceso a cargos de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular -2013”; solo en los extremos a los que se hace referencia en el Trigésimo Séptimo considerando de la presente resolución, es decir respecto de los numerales 1, 5.2.1, 6.5 11, 7.3 y 7.10 de la referida norma legal; nulidad que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, deberá declararse con efecto retroactivo, y desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”; debiendo reponerse la situación de hecho y derecho preexistente al veintinueve de mayo de dos mil trece (...).”



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

**4.2.-** Que, dicho mandato judicial se basa en las siguientes consideraciones:

- ✓ El artículo 81° del Código Procesal Constitucional, en su parte final, establece la posibilidad de fijar efectos retroactivos a las sentencias fundadas expedidas en los Procesos sobre Acción Popular, lo que significa que la sola vigencia de la cuestionada norma durante un lapso de tiempo, aun cuando haya sido dejada sin efecto con posterioridad, hace necesario el pronunciamiento del Juzgador, sobre la inconstitucionalidad y/o ilegalidad que se le imputa.
- ✓ En el caso concreto, se pretende que se declare la ilegalidad con efecto retroactivo de la Resolución Ministerial N° 0262 -2013-ED, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la cual establece las: "Normas para concurso de acceso a cargos de Directores y Sub Directores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular- 2013", y que contiene los lineamientos para la organización, implementación y ejecución del concurso para el acceso a los cargos de Director y Sub Director de instituciones educativas públicas de educación básica regular, actualmente ocupados, en calidad de nombrados o designados, que además exceptúa del concurso a las instituciones educativas unidocentes, multigrado, en convenio y fiscalizados. Los supuestos de la demanda están referidos a que la citada norma vulneraría el numeral 2 del artículo 2, tercer



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

párrafo del artículo 23, artículo 26, artículo 51 y artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

- ✓ Seguidamente se señala, que esta Sala Constitucional ha llegado a la conclusión que, la Resolución Ministerial N° 262-2013-ED de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDUNMGPDIGEDD "Normas para el concurso del acceso a cargos de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas Publicas de Educación Básica Regular - 2013" ha vulnerado la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, así como las normas constitucionales e internacionales que se citan en los fundamentos de la presente sentencia.
- ✓ En este sentido, corresponde señalar que la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED, que aprueba la Directiva N° 018 2013-MINEDU/VMGPDIGEDD, no resulta idónea para alcanzar la finalidad constitucionalmente válida descrita precedentemente, y en consecuencia apta para conseguir esa finalidad; en tanto que, del análisis realizado a la cuestionada norma se aprecia que, si bien el legislador al momento de ejercer su función de creación de normas, podía elegir entre varias posibilidades para alcanzar la finalidad descrita en el considerando precedente, la elegida en el presente caso, no permite lograr la obtención de dichos objetivos de forma adecuada, para, de tal manera, facultar la restricción de un derecho fundamental.
- ✓ En este sentido, corresponde concluir que, si bien la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP DIGEDD, persigue una finalidad



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

constitucionalmente válida, la misma no resulta siendo apta para conseguir esa finalidad. Por lo que, debe considerarse que la medida legislativa adoptada no ha superado el juicio de idoneidad.

- ✓ En este sentido, se debe tener en consideración que, si bien en la demanda se pretende la declaración de la ilegalidad con efecto retroactivo de la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, que aprueba la Directiva N° 018-2013 -MINEDU/VMGPDIGEDD; no obstante, del estudio de los argumentos vertidos por la accionante y del análisis de la citada norma, se llega a establecer que, se cuestionan en estricto los siguientes extremos de la norma: i) Numeral 1. FINALIDAD 'Establecer los lineamientos para la organización, implementación y ejecución del concurso para el acceso a los cargos de director y subdirector de instituciones educativas públicas de Educación Básica regular actualmente ocupados, en calidad de nombrados o designados' ii) Numeral 5 Disposiciones Generales. 5.2 Plazas Orgánicas en Concurso. 5.2.1.
- ✓ Por lo tanto, teniendo en consideración que la declaratoria de nulidad de la cuestionada norma puede generar consecuencias gravosas en el legítimo derecho de otros profesionales del sector educación, que pudieron acceder vía concurso público a los cargos de director y subdirector de instituciones educativas públicas de educación básica que no hayan estado ocupados por docentes en calidad de nombrados corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, que aprueba la Directiva



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

N° 018-2013-MINEDU/VMGPDIGEDD, en los extremos en los que ha vulnerado la Ley de Reforma Magisterial. Ley N° 29944.

- ✓ Por otro lado, acerca de los efectos de la sentencia en el tiempo se advierte que, la parte accionante solicita la declaración de la ilegalidad, con efecto retroactivo, de la Resolución Ministerial N° 0262-2013 -ED. Al respecto, debe precisarse que, el último párrafo del artículo 81° del Código Procesal Constitucional, establece expresamente que: "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo (...)" ; al respecto debe tenerse en consideración que, en el presente caso, la sola vigencia de la norma durante un lapso de tiempo, aun cuando se haya dejado sin efecto de forma posterior, **pudo generar consecuencias gravosas en el legítimo derecho de los directores y subdirectores del sector educación, en tanto que se habrían sometido a concurso sus plazas, las mismas que vienen ocupando en calidad de nombrados;** asimismo, debe considerarse que, desde la emisión de la cuestionada norma, se ha procedido, de forma irrazonable; - a exceptuar del concurso a las instituciones educativas unidocentes, multigrado, en convenio y fiscalizadas, limitando de esta manera el derecho que tenían de acceder a las plazas materia de concurso; circunstancias estas que justifican en el presente caso, la aplicación retroactiva de la declaratoria de ilegalidad de la norma sujeta a control, solo en los extremos a los que se hace



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

referencia en el considerando precedente. (El resaltado es nuestro).

**QUINTO.- Análisis del caso concreto en función de los agravios advertidos.-**

**5.1.-** Que, antes de establecer y dar respuesta a los agravios advertidos, es necesario señalar, que como se colige de autos, la acción popular materia de dilucidación en el presente caso, y que se encuentra en ejecución, tenía dos pretensiones claramente delimitadas, por un lado se buscaba se declare la ilegalidad de la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGPDIGEDD, y que contiene las "Normas para concurso de acceso a cargos de Directores y Sub Directores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular - 2013, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el treinta de mayo de dos mil trece, la misma que tiene como finalidad fijar los lineamientos para la organización, implementación y ejecución del concurso para el acceso a los cargos de Director y Sub Director de instituciones educativas públicas de educación básica regular, ocupados en calidad de nombrados o designados, exceptuando del concurso a las instituciones educativas unidocentes, multigrado, en convenio y fiscalizados. Y del otro, declararse con efecto retroactivo, debiendo reponerse la situación de hecho y derecho preexistente al 29 de mayo del dos mil trece.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

**5.2.-** Que, no obstante haber dejado sin efecto la demandada dicha normas cuestionadas; la Corte Suprema se pronuncia sobre el fondo de la Litis; en este sentido, *prima face* la norma cuestionada había sido dejado sin efecto por el propio ente administrativo; no obstante ello, judicialmente se declara la nulidad de la misma; esto significa que el primer pedido efectuado por los accionantes ha sido otorgado y cumplido, al margen que también fuera dejado sin efecto por el mismo órgano emisor.

**5.3.-** En esta medida, lo único que tiene que tomarse en cuenta, para su ejecución, son las consecuencias que habría generado las normas cuestionadas declaradas nulas; puesto que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, deberá declararse con efecto retroactivo, y desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; debiendo reponerse la situación de hecho y derecho preexistente al veintinueve de mayo de dos mil trece; en otras palabras, los efectos que pueda haberse generado durante la vigencia de la norma cuestionada.

**5.4.-** Refiere la parte ejecutante, que La Cuarta Sala Laboral de Lima, tiene que reasumir competencia y no renunciar a ejecutar la sentencia que fue reformada por la Corte Suprema; pues viene a ser la instancia de origen de la sentencia de Acción Popular. Al respecto, se debe señalar, que tal como prevé el artículo 3º de la NLPT; "*Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes: 1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales (...);*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

asimismo, el artículo 58º de la misma norma en comento prevé; “*Las resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda y dentro del mismo expediente. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez especializado de trabajo de turno.*” De esta manera, estando a que la norma es totalmente clara y expresa, el pedido de la parte ejecutante deviene en desestimable.

**5.5.-** Que, constituye un aspecto central materia de la ejecución de sentencia que nos ocupa, el determinar las consecuencias que puede haber generado durante su vigencia la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGPDIGEDD, y que contiene las “Normas para concurso de acceso a cargos de Directores y Sub Directores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular – 2013”.

**5.6.-** Esto es así, puesto que la propia Corte Suprema al resolver la presente acción popular, en relación a las consecuencias que puede haber generado las resoluciones materia de cuestionamiento señala: “*(...) al respecto debe tenerse en consideración que, en el presente caso, la sola vigencia de la norma durante un lapso de tiempo, aun cuando se haya dejado sin efecto de forma posterior, pudo generar consecuencias gravosas en el legítimo derecho de los directores y subdirectores del sector educación, en tanto que se habrían sometido a concurso sus plazas, las mismas que vienen ocupando en calidad de nombrados(...).*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

**5.7.-** Que, sobre el particular, el mandato de la Corte Suprema es concreta; al establecer que los efectos retroactivos de la sentencia tiene como basamento, la posibilidad que durante la vigencia de las normas declaradas nulas, estas pudieron (en condicional) generar consecuencias gravosas en el derecho de los directores y subdirectores, en tanto que se habría sometido a concurso sus plazas, las que vienen ocupando en calidad de nombrados; y no podría ser de otra manera, puesto que lo que se ha resuelto en este caso, no son derechos subjetivos propiamente dichos, sino la constitucionalidad y legalidad de normas de rango reglamentario.

**5.8.-** Que, en este orden de ideas, los accionantes no han demostrado que las normas declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema de la República hayan generado una afectación concreta, determinable o que hayan cambiado el estatus de los comprendidos en su ámbito subjetivo. En la Audiencia de Vista de la Causa, la defensa de los accionantes manifestó que los directores y subdirectores fueron retirados de su cargo como consecuencia de las normas declaradas inconstitucionales, no obstante, dicha situación no ha sido acreditada con ningún medio probatorio. En este marco, la procuraduría del Ministerio de Justicia en Asuntos Constitucionales mencionó que ninguna persona comprendida en el ámbito subjetivo de las consecuencias de las normas eliminadas del ordenamiento cesó en sus cargos de directores o subdirectores, por lo que no existe nada que ejecutar. Ahora, si bien el Ministerio de Educación bajo el amparo de otras normas -El D.S. N° 003-2014-MINEDU, Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU, Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

(normas que fueron declaradas constitucionales por la Corte Suprema de la República) sometió a un proceso de evaluación excepcional a los directores y sub directores, y, posteriormente, sometió a concurso público las plazas que no fueron conservadas por estos, ello no forma parte de los efectos de las normas declaradas inconstitucionales - Resolución Ministerial N° 0262- 2013-ED de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD (cuya ejecución se pretende).

**5.9.-** Que, en este sentido, del análisis de la posición de las partes en el trámite del presente proceso de ejecución, y de lo vertido por estas en audiencia llevado a cabo en esta instancia, se puede colegir, que la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD, y que contiene las "Normas para concurso de acceso a cargos de Directores y Sub Directores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular – 2013"; no produjo ninguna consecuencia gravosa para los directores y sub directores, en la medida que dicha reglamentación no generó ningún proceso relacionado con concurso al acceso a cargos de directores y sub directores.

**5.10.-** Que, reforzando lo argumentado, debe mencionarse que por Resolución Ministerial N° 568-2013-ED se procede a suspender el concurso de Acceso a cargos de Director y Sub director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular-2013; es decir, que mediante esta resolución se suspende cualquier efecto que pudo haber

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

tenido la reglamentación prevista por las normas materia de nulidad vía acción popular. Lo que es más, por Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU, se dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED.

**5.11.-** En este contexto, se puede advertir, que la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, que aprueba la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGPDIGEDD, y que contiene las "Normas para concurso de acceso a cargos de Directores y Sub Directores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular - 2013"; no produjo ninguna consecuencia gravosa para los directores y sub directores; en otras palabras, dicha resolución no llegó a surtir sus efectos como había estado prevista; por tanto, como prevé la propia Corte Suprema, la sola vigencia de la norma durante un lapso de tiempo, aun cuando se haya dejado sin efecto de forma posterior, **pudo** generar consecuencias gravosas en el legítimo derecho de los directores y subdirectores del sector educación, en tanto que se habrían sometido a concurso sus plazas, las mismas que vienen ocupando en calidad de nombrados; empero, como se puede colegir en el presente caso concreto, no generó las consecuencias que prevé la Corte Suprema.

**5.12.-** Que, no obstante lo señalado, resulta siendo cierto, que la situación de los directores y sub directores variaron, en relación a los cargos que ostentaban, este cambio no se dio por la aplicación de las normas declaradas nulas en el proceso de ejecución, sino que fue producto de nuevas normas dadas por el sector Educación, como es el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

caso, del Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU y Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, las mismas que inclusive fueron materia de pronunciamiento judicial por la Sala de Derecho Constitucional Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Acción Popular 12875-2014, cuyas copias obran de fojas 2782 a 2794 del TOMO III, que determinó su constitucionalidad.

**5.13.-** Que, estando a lo señalado precedentemente, podemos advertir que en el presente caso, no se ha vulnerado la garantía constitucional de la cosa juzgada, tal como prevé el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida que, lo resuelto en última instancia en este proceso, se ha cumplido, tal es así, que este proceso buscó la nulidad de las resoluciones cuestionadas, la misma que se ha cumplido, lo que es más, antes de ser resueltas por el Corte Suprema fue dejado sin efecto; por otro lado, el supuesto previsto por la Corte de vértece, relacionados con los efectos que podrían haberse generado durante la vigencia de las normas cuestionadas, han sido materia de análisis, determinándose que las mismas no produjeron ninguna consecuencia gravosa para los directores y subdirectores.

**5.14.-** Que, en cuanto se refiere al desconocimiento de los efectos jurídicos vinculantes contenidos en las Resoluciones N° 02 y 06 emitidas en el proceso de ejecución, no son tales, dado que dichas resoluciones estaban encaminadas al cumplimiento de la sentencia; sin embargo, una vez que fueron absueltas por la parte ejecutada respecto a la inexistencia de efectos gravosos de las resoluciones cuestionadas, y

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

por tanto la imposibilidad de su cumplimiento, las mismas cumplieron su cometido, no desprendiéndose de las mismas derechos distintos, como se pretende afirmar.

**5.15.-** Que, en cuanto, a que resultaba procedente, dejar de ejecutar la declaratoria de nulidad de la Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED, pues ésta estuvo vigente, y, por ende, durante su vigencia y al amparo de ésta se expidieron desde el 29 de mayo del 2014 todos los actos administrativos que se materializaron en las resoluciones directoriales UGELES; en este caso, resulta del todo razonable tal agravio; empero, como se señaló precedentemente el Decreto Supremo No 003-2014-MINEDU, Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU y Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, fueron sometidos a control de constitucionalidad y legalidad, vía acción popular habiendo sido materia de pronunciamiento judicial por la Sala de Derecho Constitucional Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Acción Popular 12875-2014, determinándose su constitucionalidad y legalidad; razones por las cuales los agravios advertidos por los impugnantes deben ser desestimados, procediendo, por ende, a confirmar la resolución impugnada.

**III.- DECISIÓN.-**

En Mérito de lo expuesto, este Colegiado, imparciendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución N° 07 que tiene por concluida la ejecución de la Sentencia de fecha 26 de marzo del 2015, emitida por la Sala de



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA  
Exp. N° 20589-2015-0-1801-JR-LA-36**

Derecho Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Acción Popular No 6140-2014 por consiguiente esta Judicatura **DISPONE: ARCHÍVESE** los presentes autos; y los devolvieron al Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.